



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 719
RADICADO	05001-31-10-012-2020-00446-00
PROCESO	C.E.C.M.C.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico, promovida por **ALEXANDRA BAEZ RINCÓN** en contra de **FABIO LEÓN RIVERA AGUDELO**, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Aclarará la pretensión principal de la demanda, pues la forma como está planteada no es la correcta, teniendo en cuenta que la culpabilidad que allí se esgrime es un efecto subsidiario, precisamente, de la resolución final a que debe aspirarse en el proceso, esto es, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico.
2. Deberá adjuntar poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado -no ha manuscrito -, que deberá coincidir con la anotada en el libelo y con la que reporta el Registro Nacional de Abogados (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 5º inciso 2º).
3. Allegará de manera íntegra la resolución 676 del 21 de agosto de 2018, emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Trece de Medellín, por cuanto de la revisión minuciosa que de dicho anexo se hace, se constata que está incompleta, aspecto éste que puede verificarse, principalmente, en la parte resolutive, en la que no aparecen las determinaciones tomadas en los numerales PRIMERO, SEGUNTO, TERCERO y CUARTO.
5. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo (Decreto legislativo 806 de 2020, artículo 8º, inciso 2º).
5. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).

6. Del escrito de subsanación de la demanda y anexos que surgieren, enviará copia por medio electrónico al accionado. De esta diligencia se enviará evidencia al Juzgado. (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderado las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

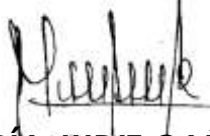
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico, promovida por **ALEXANDRA BAEZ RINCÓN** en contra de **FABIO LEÓN RIVERA AGUDELO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MARGARITA MARÍA OCAMPO BORRERO para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __01__ fijados hoy __12__ de ENERO de
2021 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cfa3f5b5fad48344cc9c815da61440c424fdf49b9b8c8ff695a4aed538ec8c4

Documento generado en 18/12/2020 01:53:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>